

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 20/11/2017

000391

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 266-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 30 octubre de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201300142658 que contiene el recurso de apelación interpuesto por NYRSTAR ANCASH S.A., representada por el señor Edgardo Guillermo Portaro Van Oordt, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1636-2016 de fecha 27 de mayo de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1636-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a NYRSTAR ANCASH S.A., en adelante NYRSTAR, con una multa de 85.47 (ochenta y cinco con cuarenta y siete centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, y el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante el RPM, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD	SANCIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD
1	Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO ¹ El supervisor no verificó el cumplimiento de los puntos 1.1 y 3.4 del PETS "Limpieza con Scooptram", toda vez que el scooptram ST 2G N°2 fue operado por el perforista Jaime Ricardo Velásquez Almerco, quién no tenía autorización para el trabajo.	Numeral 5.1.3 del Rubro B ²	66.36
2	Infracción al inciso b) del artículo 88° del RSSO ³	Numeral 2.6 del	19.11

¹ RSSO

Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SUPERVISIÓN E INSPECCIONES

5.1 Supervisión

5.1.3 Obligaciones del supervisor

Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO.

Sanción: Multa Hasta 250 UIT

³ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS, EVALUACIÓN Y CONTROL DE RIESGOS (IPERC)

Artículo 88.- El titular minero deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar y controlar los riesgos a través de la información brindada por todos

CERTIFICÓ: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 20/11/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 266-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
PROFESIONISTA SUPERVISOR DE LA ACTIVIDAD EN ENERGIA Y MINERIA

Por no identificar los peligros, evaluar y controlar los riesgos derivados del scooptram ST 2G N°2, cuyo dispositivo de arranque directo permite su operación por cualquier trabajador no capacitado.	Rubro B ⁴	
TOTAL		85.47 UIT ⁵

Como antecedentes, deben citarse los siguientes:

- a) El día 02 de setiembre de 2013, se produjo el accidente mortal del señor Jaime Ricardo Velásquez Almerco, en la Unidad Minera "Contonga" de NYRSTAR⁶.

A las 9:00 pm del día 01 de setiembre de 2013, el señor Jaime Ricardo Velásquez Almerco (accidentado), cuyo jumbo asignado se encontraba inoperativo, manifestó al supervisor de mina (capataz) David Vivar Ponce, su interés para operar el Scoop ST 2G N° 2, que se encontraba sin operador debido a un permiso sindical.

El capataz dio la orden al trabajador de verificar el equipo y la labor de limpiar el mineral del OP 2 y el tajo 24, así como el raspado de la vía; tachando el nombre del operador designado al Scoop, Rafael Yalapoma. Al final del turno, en la mañana del día 02 de setiembre de 2013, el señor Velásquez maniobró los mandos de la maquinaria desde fuera de la cabina, cuando fue atrapado por el Scoop, falleciendo instantáneamente por aplastamiento.

- b) El 02 de setiembre de 2013, NYRSTAR comunicó a OSINERGMIN el accidente mortal, detallado en el literal anterior.

- c) OSINERGMIN designó a Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda – MINEC, en adelante la Supervisora Externa, para que realice una supervisión especial a la Unidad Minera de Producción COTONGA de NYRSTAR ANCASH S.A., la cual se llevó a cabo del 04 al 05 de setiembre de 2013.

Los resultados de la supervisión forman parte del Informe de Investigación de setiembre de 2013, obrante a fojas del 8 al 147 del expediente, en adelante, Informe de Supervisión.

los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en:
c) Las acciones inapropiadas de los trabajadores.

⁴ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

2. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE PROCEDIMIENTO, EJECUCIÓN DE TRABAJOS, IPER, PETS Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL

2.6 Identificación de peligros, evaluación y control de riesgos

Base legal: Art. 26° literal n), 30°, 88°, 89°, 90°, 91°, 94° y Anexo N° 19 del RSSO.

Multa: Hasta 500 UIT.

⁵ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°. - APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA. - El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

⁶ La Unidad Minera "Contonga" de NYRSTAR se encuentra ubicada en el distrito de San Marcos, Provincia de Huari, departamento de Ancash.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 20/11/2017

000392
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 266-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- d) Por escrito de registro N° 201300147626 de fecha 12 de setiembre de 2013, NYRSTAR presentó a OSINERGMIN su informe de investigación del accidente mortal.
 - e) Mediante Oficio N° 459-2013, notificado con fecha 27 de noviembre de 2013, obrante a fojas 310 del expediente, se comunicó a NYRSTAR el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
 - f) Con escritos de registro N° 201300142658 de fecha 17 de diciembre de 2013, NYRSTAR presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador y solicitó el uso de la palabra.
 - g) A través del Oficio N° 178-2016-OS-GSM notificado con fecha 15 de marzo de 2016, se informó a NYRSTAR, que se otorgó fecha para hacer uso de la palabra por espacio de 15 minutos para el día 23 de marzo de 2016.
 - h) Cabe indicar que con fecha 23 de marzo de 2016 se llevó a cabo el informe oral con la presencia de los representantes de NYRSTAR y la primera instancia, tal como se desprende del Acta que obra a fojas 338 del expediente.
2. Mediante escrito de registro N° 201300142658 de fecha 22 de junio de 2016, NYRSTAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1636-2016, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

- a) De las declaraciones del supervisor de mina, señor David Vivar Ponce, a la Supervisora Externa, se desprende que se cumplió con verificar el procedimiento del PETS "Limpieza con Scooptram", ya que durante el turno de trabajo del día del accidente se verificó la operación y adecuado funcionamiento del Scooptram ST 2G N° 2.

Las acciones llevadas a cabo en el equipo Scooptram ST 2G N° 2, por el señor Velásquez fueron realizadas con la presencia, supervisión y corrección de acciones subestándares del supervisor de mina en todo momento; dichas acciones consistían por ejemplo en revisar el combustible, batería, aceite, frenos, entre otros. En ese sentido, el supervisor instruyó y verificó que los trabajadores conozcan y cumplan los estándares aplicables, el PETS y el uso adecuado del equipo de protección personal, lo cual queda confirmado en las declaraciones del personal de dicho turno.

Cabe añadir que el accidente ocurrió luego de finalizar el turno de trabajo, cuando los equipos habían sido apagados y el personal se encontraba saliendo de operaciones.

- b) Se ha realizado un cálculo incorrecto de la multa por la supuesta infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, respecto al uso de la metodología del costo evitado, puesto que NYRSTAR contaba con superintendente de seguridad, ingeniero de seguridad y un inspector, por lo que no se incurrió en costos evitados respecto a los salarios de dicho personal; por tanto, evaluar la contratación de nuevo personal ya existente, duplicando la



CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta del documento original que ha sido a la vista San Isidro, 20/11/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 266-2017-OS/TASTEM-S2

posición para una labor exclusiva y que no ha sido considerada como obligación legal en el RSSO implica una vulneración al Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444⁷, en adelante Ley N° 27444.

Asimismo, se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento ya que el cálculo realizado no es correcto ni real, recayendo la resolución en nula de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 de artículo IV, el numeral 4 del artículo 3° y el artículo 10° de la Ley N° 27444⁸.

En cuanto a la infracción al inciso b) del artículo 88° del RSSO

- c) El mencionado artículo tiene por finalidad prevenir accidentes e incidentes mediante la alerta de deficiencias o fallas en los equipos, realizadas por los propios trabajadores, detectadas dentro de su jornada laboral y comunicadas al Titular Minero para su solución.

En el presente caso, esto no sucedió, pues el accidente fatal se originó por un acto subestándar cometido por el señor Velásquez fuera de la jornada de trabajo y por lo tanto se encontraba fuera del alcance de las condiciones normales de supervisión.

- d) Asimismo, el accidente fue un hecho imprevisible, tanto en su ocurrencia como en la motivación del trabajador para encender el equipo cuando todos los trabajadores estaban saliendo de operaciones tras la culminación del turno de trabajo; por lo que dicha imputación no guarda relación alguna con los hechos ocurridos pretendiéndose extender la interpretación del inciso b) del artículo 88° del RSSO configurándose una violación al Principio de Tipicidad establecido en la Ley N° 27444⁹.



⁷ Ley N° 27444.

Artículo 230°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁸ Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
(...)

⁹ Ley N° 27444.

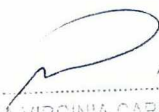
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he unido a la vista.
San Isidro, 29/11/2017

190393
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 266-2017-OS/TASTEM-S2


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INYECCIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

e) Además, se ha transgredido los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento establecidos en la Ley N° 27444, al haberse sancionado a NYRSTAR sin sustento legal ni existiendo un nexo entre el hecho imputado y la supuesta norma incumplida.

f) El cálculo del beneficio ilícito asociado a una infracción debe incluir todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja considerando datos veraces o verificables aplicables a la realidad del infractor.

Sobre el particular, en la resolución de sanción, se utiliza el Salary Pack de la empresa Pricewaterhouse Coopers (PwC), que si bien constituye un estudio que recoge los sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, los montos que indica no reflejan los valores reales que maneja NYRSTAR, así mismo los tiempos considerados para las labores necesarias son exagerados, por lo que se estaría vulnerando el Principio de Razonabilidad indicado en el numeral 3) del artículo 230°.

g) El Costo Evitado proviene del costo no asumido por el titular minero para garantizar que los peligros sean identificados y que la evaluación de los riesgos se realice de manera oportuna, con la finalidad de aplicar los controles necesarios para evitar la ocurrencia de incidentes y/o accidentes. Nyrrstar cuenta con profesionales suficientes y debidamente capacitados para las actividades de supervisión, por lo que no es correcto ni razonable que se considere la contratación de un Superintendente de Minas por un mes; debido a que si incurrió en la contratación de dichos profesionales y las actividades a las que hace referencia Osinergmin; en este sentido al no existir costo evitado deberá considerarse "0" este valor.

3. A través del Memorándum N° GSM-321-2016, recibido con fecha 30 de junio de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

4. Respecto a lo señalado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe manifestar que, en el Acta de Cierre de Supervisión Especial, obrante a fojas 24 del expediente, se señala como observación N° 1: "(...) Según manifestaciones, el accidentado no fue evaluado por el área de mantenimiento para su autorización de operador de equipo".

Además, cabe añadir que de acuerdo a las declaraciones brindadas por los señores David Vivar Ponce (Supervisor de Mina) y Juan Rómulo De La Cruz Vidal (Jefe de Mantenimiento Mina), obrantes a fojas 118 y 114 del expediente respectivamente, el señor Jaime Velásquez Almerco

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que ha tenido a la vista
San Isidro, 20/11/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 266-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

recibió la orden de trabajo de limpieza a pesar que no contaba con autorización de operación de Scooptram ST 2G N° 2¹⁰.

Por ende, se evidencia que no se verificó el cumplimiento de los puntos 1.1 y 3.4 del PETS "Limpieza con Scooptram", que establecen que este tipo de maquinaria debe ser operada por el Operador de Scooptram y que debe de contar con autorización vigente¹¹; en tanto el señor David Vivar Ponce (Supervisor de Mina) no autorizó a un Operador de Scooptram el uso del equipo ST 2G N° 2 sino a un Maestro Perforista (Jaime Velásquez Almerco). En ese sentido, no se puede considerar como una autorización de trabajo válida la emitida a un personal distinto al que indica el PETS aplicable.

Por todo ello, debemos indicar que el incumplimiento imputado está referido a que no se verificó el cumplimiento de los puntos 1.1 y 3.4 del PETS "Limpieza con Scooptram", incumplimiento que ha quedado demostrado a través de los medios probatorios y declaraciones antes mencionadas.

Cabe agregar, que un PETS contiene la descripción específica de cómo se debe desarrollar una tarea de forma correcta en base a la identificación de peligros relacionados a dicha actividad; por lo tanto, su incumplimiento demuestra la falta de control de los riesgos asociados a la tarea señalada.

En consecuencia, este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

En cuanto a la infracción al inciso b) del artículo 88° del RSSO

5. Respecto a lo señalado en los literales c) al e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que en el literal b.2 "Factores de Trabajo" del numeral 7.3 "CAUSAS" del informe de supervisión, obrante a foja 18 del expediente, se señala lo siguiente: "(...) Evaluación deficiente de las condiciones óptimas para operar el switch de arranque del equipo expuesto para que cualquier curioso lo pueda maniobrar libremente el equipo".

Igualmente, en el Acta de Cierre de Supervisión, a foja 24 del expediente, se señaló como observación N° 1: "El sistema de arranque del equipo scoop ST 2G N° 2 es con selector (switch de arranque), no tiene llave o chapa de contacto que active el encendido del motor. No tiene dispositivos que bloqueen el equipo en caso deje de funcionar. (...)".

¹⁰ El señor David Vivar Ponce manifestó: "Ese día estaba malogrado el jumbo, entonces el Sr. Jaime Velásquez me pide que le dé la oportunidad de apoyarme con el scoop, para lo cual le digo que me espere en la OP 2. (...) Fuimos a ver el equipo y yo le dije como quieres ser operador entonces haz en mi delante la revisión del equipo como la hace un operador (...). Estando en el OP 2 le dije que hiciera orden y limpieza del área de trabajo más limpieza de cuneta mientras me esperaba a mí y llegaba la carga de mineral, luego yo subí a eso de 12:30 am o la 1:00 am y lo encontré que ya estaba pasando la carga con el equipo. En ese momento lo paré y él me dice que ya pasó un volquete de mineral, entonces yo cojo una orden de trabajo para este lugar que ya había tenido preparada para el Sr. Rafael Yalapoma (operador de scoop) tacho su nombre y escribo el nombre del Sr. Velásquez, la orden de indicaba que verifique el equipo y la labor, limpieza de mineral del OP 2 y del tajo 24, y raspado de vía (...)".

El Ing. Juan Rómulo De la Cruz Vidal (Jefe de Mantenimiento Mina). Ante la pregunta: "¿El operador estaba autorizado para operar el equipo?", respondió: "El SR. JAIME RICARDO VELASQUEZ ALMERCO (...) no ha pasado por mi jefatura para su evaluación respectivo de operador de equipo, ya que mi jefatura realiza la evaluación teórico y práctica. Si la persona aprueba dicha evaluación se pasa su examen correspondiente al área de seguridad quienes entregan la autorización correspondiente".

¹¹ PETS "Limpieza de Scooptram" código PETS-MIN-20

1. Personal
 - 1.1 Operador de Scooptram
- (...)
3. EQUIPO/HERRAMIENTAS/MATERIALES
- (...)
- 3.4 Autorización de operación de scoop vigente.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que ha leído a la vista.

San Isidro, 20/11/2017

1000394

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 266-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Es más, en el numeral III "CAUSAS" del informe de investigación del accidente mortal de NYRSTAR remitido a Osinergmin mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2013, que obra a fojas 152 del expediente, se indica: "(...) No se logró identificar la condición de falta de protección y bloqueos en el equipo. (...) "

Asimismo, es conveniente señalar que de las declaraciones brindadas por el propio personal de NYRSTAR, que constan a fojas 114 y 117 del expediente, se puede evidenciar la falta de identificación del peligro contando con un sistema de arranque de selector directo en el Scooptram ST 2G N° 2¹², a la vez no evaluó el riesgo de que dicho equipo sea operado por personal no autorizado, teniendo en cuenta que un sistema de arranque con llave de contacto permitiría que solo el operador del Scoop autorizado pudiera activar el funcionamiento del equipo.

No obstante, es pertinente precisar que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención y seguridad de las actividades mineras conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador. Asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento sobre aspectos de responsabilidad civil o contractual.

Respecto a los argumentos referentes a la vulneración de los Principios de Tipificación, Legalidad y Debido Procedimiento, se debe señalar que el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política de 1993 establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley¹³.

Por su parte, el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.¹⁴

¹² El Ing. Juan De La Cruz Vidal (Jefe de Mantenimiento Mina). Ante la pregunta: "¿Qué acciones de mejora se puede implementar en el equipo (...)?", respondió: "Vamos a cambiar el sistema de arranque del selector (Switch de arranque) a chapa de contacto, cada vez que se estacione un equipo el operador se llevara su llave de contacto y ninguna otra persona activara el equipo. (...)".

El señor David Vivar Ponce (Supervisor de Mina). Ante la pregunta: "¿Por qué o cuales han sido las causas para que suceda el accidente y como se pudo evitar?", respondió: "El equipo no debe tener arranque directo, porque cualquier otro trabajador puede manipular sin saber operar".

¹³ Constitución Política de 1993

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."

¹⁴ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Isidro, 29/11/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CAPRILLO SALAZAR
Fiscalía
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 266-2017-OS/TASTEM-S2

Dicho esto, se debe indicar que mediante los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que les autoriza a tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora, que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como de aquellas contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión¹⁵.

A través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, se estableció que su Consejo Directivo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, graduar las sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones¹⁶.

Acorde con dicho marco legal, el Consejo Directivo de OSINERGMIN emitió la Resolución N° 286-2010-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2010, cuyo Anexo aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, en el cual se tipifica como infracción, entre otras, el incumplimiento de diversas disposiciones del RSSO, y se establece la sanción aplicable.

En atención a las consideraciones expuestas, se advierte que la potestad sancionadora y la facultad para tipificar infracciones y sanciones propias de OSINERGMIN le fueron atribuidas a través de normas con rango de ley, en función a las cuales se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, mediante la Resolución N° 286-2010-OS/CD.

A su vez, es importante precisar que el Tribunal Constitucional en el fundamento N° 6 de la sentencia dictada en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, señala que el Principio de Tipicidad constituye una manifestación del Principio de Legalidad en cuanto a los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que

¹⁵ Ley N° 27332

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;"

¹⁶ Ley N° 27699

"Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados."

VERIFICADO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 20/11/2017

000395
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 266-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INGENIERÍA EN ENERGÍA Y MINERÍA

permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal¹⁷.

Bajo este marco legal, se concluye que los requisitos de precisión y claridad en la descripción de la conducta ilícita son exigibles a aquellas normas que tipifican las infracciones imputadas a los administrados dentro del procedimiento sancionador, en la medida que son éstas las que definen aquellas actuaciones u omisiones que se encuentran prohibidas por transgredir la legislación, en este caso aplicable al ámbito de la gestión de la seguridad de las actividades mineras, y cuya configuración acarrea la imposición de una sanción administrativa.

De este modo, si bien NYRSTAR sostiene que se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, pues el ilícito administrativo imputado no es preciso y no guarda relación alguna con los hechos ocurridos, corresponde señalar que la norma que tipifica la infracción imputada a la apelante y que le fue comunicada desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 459-2013, es la que se detalla a continuación:

SALA 2	
Numeral 2.6 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, modificado por Resolución N° 082-2011-OS/CD	Artículo 88° del RSSO
Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras Rubro B: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera 2. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE PROCEDIMIENTO, EJECUCIÓN DE TRABAJOS, IPER, PETS Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL 2.6 Identificación de peligros, evaluación y control de riesgos Base legal: Art. 26° literal n), 30°, 88°, 89°, 90°, 91°, 94° y Anexo N° 19 del RSSO. Multa: Hasta 500 UIT.	IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS, EVALUACIÓN Y CONTROL DE RIESGOS (IPERC) Artículo 88.- El titular minero deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar y controlar los riesgos a través de la información brindada por todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en: c) Las acciones inapropiadas de los trabajadores.

Como puede advertirse de la norma transcrita, las infracciones antes citadas se configuran por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 88° del RSSO.

Por lo tanto, el supuesto de hecho de las infracciones imputadas a NYRSTAR dentro del presente procedimiento, así como el contenido de la obligación cuyo incumplimiento le sirve de base legal, contiene una descripción clara y de fácil comprensión.

En virtud de lo anterior, se desprende que la resolución recurrida fue debidamente emitida respetando los Principios de Legalidad, Tipicidad y el Debido Procedimiento, no existiendo vicios que causen su nulidad, por lo que este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

¹⁷ La sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC se encuentra disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>.

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta del documento original que ha tenido a la vista
San Isidro, 20/11/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 266-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalía
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INGENIERÍA EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre presunta vulneración al Principio de Razonabilidad

6. Respecto a lo señalado en los literales b), f) y g) del numeral 2 de la presente resolución, este extremo, NYRSTAR cuestiona el hecho de que se haya tomado como referencia los valores del Salary Pack.

Sobre dicho aspecto, debe tomarse en cuenta que los costos asociados al personal de mano de obra y especialistas encargados se vinculan al suelo que éstos perciben, esto es, información que no se encuentra regulada por ningún dispositivo legal, documento público o fuente de Derecho alguno; motivo por el cual, tratándose de un elemento no establecido por el ordenamiento jurídico, resultó necesario recurrir a información objetiva de mercado que determine su valor.

Es así que, OSINERGMIN tomó como referencia al “Salary Pack” el cual es un documento elaborado por la empresa PRICEWATERHOUSE COOPERS (PwC) S.R.L., que recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles. Dicho instrumento se realiza en función a información proporcionada por más de 300 (trescientas) empresas nacionales e internacionales y más de 700 (setecientos) puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado¹⁸. A partir de la información proporcionada por dicho estudio se estimó el valor del costo evitado por concepto de mano de obra.

De acuerdo a lo señalado, la utilización del “Salary pack” responde a las exigencias del Principio de Razonabilidad y el requisito de debida motivación, toda vez que ante la ausencia de regulación expresa sobre los sueldos del personal involucrado se utilizó información objetiva y verificable proveniente de un estudio de mercado para respaldar el cálculo de las multas impuestas, las cuales fueron fijadas dentro de los rangos previstos en los numerales 10.2 y 14.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD; en ese sentido, se debe desestimar lo alegado por la recurrente en cuanto al empleo del Salary Pack.

Ahora, para el cálculo de la multa, la GSM consideró los costos de los especialistas encargados de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 38° y el inciso b) del artículo 88° del RSSO; no obstante, la recurrente adjuntó a su recurso de apelación las planillas de pago que contienen los salarios correspondientes al Ingeniero de Seguridad, Ingeniero de Mantenimiento Mina y Técnico Mecánico, las cuales se encuentran ubicadas a fojas 382 al 384 del expediente, al ser los especialistas encargados para dar cumplimiento al RSSO los cuales deben ser considerados como costo válido para el cálculo del costo evitado en la multa impuesta.

En ese sentido, se procederá a efectuar el cálculo correcto, manteniendo los valores contenidos en el Anexo 1 de la resolución de sanción, que no fueron cuestionados por la recurrente:

Calculo de la Multa respecto a la Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

¹⁸ Información extraída del pie de página N° 8 del Anexo de la Resolución N° 2054-2015 y el portal web de PwC, disponible en: https://www.ghrs.com.pe/int_salary_encuesta.html

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 20/11/2017

400396
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 266-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
OFICINA SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sueldo mensual de un ingeniero de seguridad (S/. Mayo 2016)	7 500
Sueldo por 10.63 meses transcurridos (S/. Mayo 2016)	79 725
IPC mayo 2016	123.45
IPC setiembre 2013	113.02
Costo evitado por especialistas (S/. Setiembre 2013)	72 989.22
Costo evitado por especialistas (USD, Setiembre 2013)	26 257.38
Tasa COK a abril 2016	36 534.79
abril 2016 (S/.)	120 674.40
escudo fiscal	36 202.32
Costo evitado	84 472.08
Servicios no vinculados a la supervisión	4 534.26
Factor B	89 006.34
Probabilidad de detección	30%
Atenuantes y Agravantes (A)	0.85
Multa (S/.)	252 184.63
Multa (UIT)	63.84

Calculo de la Multa respecto a la Infracción al inciso b) del artículo 88° del RSSO

Calculo del Costo Postergado:

Mano de Obra	Sueldo en S/. De mayo 2016			
	mensual	Sueldo hora	horas	S. Total
Técnico Mecánico	2397.00	9.99	2	19.98
Desgaste de herramientas			4%	0.80
IPC mayo 2016				123.45
IPC setiembre 2013				113.02
Tasa de Inflación mayo 2016 a setiembre 2013				9.23%
Total Mano de Obra y herramientas (S/. setiembre 2013)				19.02

Especialista encargado	Sueldo en S/. De mayo 2016		
	mensual	meses	S. Total
Mantenimiento Mecánico	5100.00	1	5100.00
IPC mayo 2016			123.45
IPC setiembre 2013			113.02
Tasa de Inflación mayo 2016 a setiembre 2013			9.23%
Total Mano de Obra y herramientas (S/. setiembre 2013)			4669.11

Mano de Obra	Sueldo en S/. De mayo 2016			
	mensual	Sueldo hora	horas	S. Total
Jefe de guardia	6825.00	28.44	8	227.50

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 20/11/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 266-2017-OS/TASTEM-S2

Operadores Scooptram (3)	2139.00	8.91	24	213.90
Total Especialistas encargados (setiembre 2013)				441.40
Concepto de herramientas			4%	17.66
Total Mano de Obra y herramientas (S/. setiembre 2013)				459.06

Por lo que, el costo de subsanación para el reemplazo del selector es la suma total de mano de Obra de los especialistas antes mencionados y el costo del dispositivo de arranque (S/. 362.12) lo cual hace un total de S/. 5 509.31

Costo de subsanación por reemplazo de switch (S/. setiembre 2013)	5509.31
Costo de subsanación por reemplazo de switch (USD, setiembre 2013)	1981.77
Tasa COK (38 días) a abril 2016	26.95
abril 2016 (S/.)	81.28
escudo fiscal	24.38
Costo evitado	56.90

Por lo que, el beneficio económico por costo postergado asciende a S/. 56.90.

Calculo del Costo Evitado:

Mano de Obra	Sueldo en S/. De mayo 2016			
	mensual	Sueldo hora	horas	S. Total
Superintendente de Mina	19 198.33			19198.33
Gerente de Seguridad	31 935.00	133.06	4	532.25
Total Especialistas encargados (setiembre 2013)				19730.58
IPC febrero 2015				117.20
IPC setiembre 2013				113.02
Tasa de Inflación mayo 2016 a setiembre 2013				3.70%
Total Mano de Obra y herramientas (S/. setiembre 2013)				19026.88

Costo Evitado	19026.88
Costo evitado por especialistas (USD, Setiembre 2013)	6844.79
Tasa COK a abril 2016	9523.91
abril 2016 (S/.)	31457.48
escudo fiscal	9437.24
Costo evitado	22020.24

Finalmente, se suma el beneficio por costo postergado y evitado, lo cual asciende a S/. 22077.14.

Costo Postergado y evitado	22077.14
Servicios no vinculados a la supervisión	4534.26
Factor B	26611.39

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Isidro, 20/11/2017

000397

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 266-2017-OS/TASTEM-S2

Probabilidad de detección	30%
Atenuantes y Agravantes (A)	0.85
Multa (S/.)	75398.95
Multa (UIT)	19.09

Por lo tanto, corresponde determinar que la multa impuesta por las infracciones al literal c) del artículo 38° y el literal b) del artículo 88° Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM que originalmente era de 85.47 (ochenta y cinco con cuarenta y siete centésimas) UIT queda establecida en 82.93 (ochenta y dos con noventa y tres centésimas) UIT.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuestos por NYRSTAR ANCASH S.A., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1636-2016 de fecha 27 de mayo de 2016; respecto al monto de la multa de acuerdo a lo señalado en el numeral 6 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Determinar que el importe de la multa por las infracciones al literal c) del artículo 38° y el literal b) del artículo 88° Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, se reduce **85.47** (ochenta y cinco con cuarenta y siete centésimas) UIT, a **82.93** (ochenta y dos con noventa y tres centésimas) UIT de conformidad a lo expuesto en el numeral 6 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávay Rojas.



J. F. Tamayo Pacheco
JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

28-11-17

000398

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201300142658

Destinatario : NYRSTAR ANCASH S.A.
 Domicilio : Av. La Paz N° 1298 - MIRAFLORES
 Entidad : OSINERGMIN
 Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
 Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
 Materia / Procedimiento : Infracción al inciso c) del Art. 38°, al inciso b) del art. 88° del RSSO.
 Nro. de Resolución : 266-2017-OS/TASTEM-S2
 Fecha : 30/10/2017
 Nro. de Folios : 13

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
 Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
 Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
 Desde la fecha indicada en la resolución ()
 El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
 Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor César Nuñez PinedoDocumento de Identidad 42830187Relación con el destinatario AbogadoFecha 22/11/17Hora 14:58

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
 Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
 Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: Juan Carlos GaoDNI. 72305406Firma del notificador. [Firma]